

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 59

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ESTEFANÍA CORDOBA HERRERA Y OTROS benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co adriana.leon@cali.gov.co METRO CALI S.A. carlosheredia85@hotmail.com metrocali@metrocali.gov.co
Llamados en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co jcastano@gha.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co jcastano@gha.com.co CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co jcastano@gha.com.co CONSORCIO MECO-SAINC TERMINAL CALIMA gestionjuridicazh@hotmail.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00013-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS- CONTINUACIÓN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que en audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2023 se concedió un termino de 5 días al apoderado de la parte actora para que allegara la prueba documental solicitada, consistente en las fotografías tomadas en el lugar del accidente, y se le indicó que la prueba estaba a su cargo y que si necesitaba un oficio debía solicitarlo al Despacho.

El 30 de enero de 2023 se recibió el correo solicitando el oficio respectivo el cual fue remitido el mismo día al apoderado, y el 1 de febrero el apoderado envió un correo anexando el trámite del oficio el cual remitió por Servientrega desde el 30 de enero, no obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, vencido el término otorgado en la audiencia de pruebas, resulta procedente citar una nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo por el aplicativo de lifesize.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **8 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 58

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DANNY CAMILO RAMIREZ HURTADO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamados en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00089-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2023, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, proveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **11:00 AM** del día **22 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS**

ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _065

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral (Lesividad)
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Myriam Forero de Cala
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00230-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 268 del 26 de agosto de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue REVOCADO el auto interlocutorio No. 055 del 2 de febrero de 2021, proferido por este Juzgado, el cual rechazaba la demanda; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 094

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: María Raquel Caicedo Mora
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG)
Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00123-00
Asunto: Remite por Competencia

ANTECEDENTES

La señora María Raquel Caicedo Mora, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación; también, por la negativa a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, según lo normado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle a la demandante la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación y a que le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal.

El asunto en un primer momento fue sometido al conocimiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero la Corporación a través de Auto Interlocutorio 096 de 16 de marzo de 2022 decidió declarar su falta de competencia para conocer del proceso a raíz de las modificaciones que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 introdujo al artículo 155 del CPACA, en cuanto a que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. Por lo anterior remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Cali.

Por reparto correspondió el asunto a esta Célula Judicial; a través de Auto Interlocutorio No. 003 de 12 de enero de 2023 se dispuso a admitir la demanda, decisión que fue notificada de manera oportuna. Luego, la apoderada de la demandante allegó un memorial a través del cual solicita la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Cartago, argumentando lo siguiente:

Al hacer el estudio de la demanda que aquí se presenta, se tiene que la misma fue radicada en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** por factor cuantía, al entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021 que determino que los jueces administrativos conocerían de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, declaro falta de competencia y remitió a los Juzgados Administrativos de Cali - Valle del Cauca, dentro de los anexos remitidos a su despacho se aportó un extracto de cesantías que no aporta el último lugar donde laboro el docente, pero al revisar nuestros archivos la información contenida no concuerda con lo manifestado por el despacho, por cuanto se dispuso solicitarle a la docente Certificado Laboral reciente, en el cual se evidencia que la docente labora en el Municipio de **SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**, así las cosas presento las siguientes:

Como soporte de su pedimento allegó constancia proferida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca en la que se da cuenta que la señora María Raquel Caicedo Mora se encuentra laborando en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de la parte demandante en cuanto a la remisión del asunto bajo estudio a los Juzgados Administrativos de Cartago – Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (Negrilla fuera del texto)

Avizorada la constancia proferida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca allegada por la parte demandante, en concordancia con la norma atrás extractada, los competentes para conocer esta demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, en atención a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora María Raquel Caicedo Mora, través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 2. REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza